



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4542/2022

Sujeto Obligado

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

05/10/2022



Palabras clave

Toma de agua potable, actas entrega, reforzamiento
hidráulico, búsqueda exhaustiva.

Solicitud

Todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Patio Santa Fe.

Respuesta

Se precisó de manera genérica que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Servicios a Usuarios, *"no obra registro alguno del que se desprendan folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico"* a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito por lo que encontraba imposibilitado materialmente para proporcionar la información solicitada.

Inconformidad de la Respuesta

Falta entrega de la información requerida.

Estudio del Caso

El *sujeto obligado* manifiesta de manera genérica y contradictoria que luego de una búsqueda exhaustiva *"no obra registro alguno"*, que no solicitó mayores datos a la *recurrente* por no estimarlo pertinente y en otro momento manifestó que la información de interés podría corresponder a otro nombre de usuario. No resulta suficiente para tener por satisfecha la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, tomando en consideración que el *sujeto obligado* estimó que contaba con todos los elementos para buscar y/o localizar la información requerida.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita el soporte documental respectivo a la información requerida.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4542/2022

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173522000723**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	24

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El cinco de julio de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173522000723** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

“Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Patio Santa Fe.” (Sic)

1.2 Respuesta. El ocho de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **SACMEX/UT/0723-1/2022** de dos de agosto, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*, en el cual le informa:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“...Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan "folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

- 1) *El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y*

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- 2) *El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.*

Artículo 128. *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la **Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante**, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, **indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

- 3) *El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad:*

Artículo 7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

- 4) *El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General, que se reproducen a continuación:*

Artículo 136. *Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

Artículo 137. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) ...
- b) *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*
y
- c) ...

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **diecisiete de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4542/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintidós de agosto**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de **veintiocho de septiembre** se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el **veintinueve de agosto** mediante oficio No. **SACMEX/UT/RR/4542-1/2022** de **veintiséis de agosto** suscrito por la Responsable de la *Unidad*.

² Dicho acuerdo fue notificado el **veinticuatro de agosto** a las partes, vía *Plataforma*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4532/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintidós de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, no se advierte que remitiera información en alcance a la respuesta y este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el

estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que el *Sujeto Obligado* vulneró el principio pro persona.
- Que el *Sujeto Obligado* no requirió elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.
- Que el *Sujeto Obligado* no aplica el principio de máxima publicidad.
- Que el *Sujeto Obligado* no involucró al Comité de Transparencia.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que no previno a quien es recurrente ya que identificó e interpretó el requerimiento de la persona solicitante, por lo que no vio necesario prevenirle.
- Que realizó la búsqueda de manera minuciosa y exhaustiva conforme al usuario señalado en la *solicitud* sin encontrar registro o documento que hiciera referencia a dicho usuario.
- Que no podría invocar la notoria incompetencia ya que cuenta con las atribuciones señaladas en el artículo 311 fracción XI y 312 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que no señaló en la respuesta que la información se encuentre clasificada en su modalidad de reserva ni se podría declarar una inexistencia de la información de conformidad con lo estipulado en los artículos 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, pues no obra registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la *solicitud* que de indicios de que se hayan presentado solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable.

- Que la inexistencia de información debe ser considerado cuando existan constancias de que fue generada o se haya detentado la información de conformidad a las atribuciones del área, en el caso, no se presentaron indicios que obraran registros o documentos que hicieran referencia al usuario que señaló quien es solicitante, por lo cual podría estar registrado con otro nombre de usuario.
- Que el derecho de acceso a la información de quien es solicitante no fue vulnerado, derivado a que esa Dirección General se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a la *Ley de Transparencia*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Los artículos 304 y 312, fracción VII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señalan que a la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías** le corresponde celebrar convenios con los desarrolladores para formalizar el pago de aprovechamientos, mediante la realización de **obras de reforzamiento hidráulico**, así como supervisar su ejecución de conformidad con los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México

De igual forma del Código Fiscal de la Ciudad de México se desprende del artículo 302 que el Sistema de Aguas determinara si el monto de los aprovechamientos puede ser cubierto directamente de la realización de la obra de reforzamiento hidráulico requerido a efecto de que se lleve a cabo la prestación del servicio o por la entrega de equipo y materiales necesarios para recuperar y controlar el consumo de agua, de igual forma realizara la supervisión de la naturaleza y especificaciones técnicas de la obra o de la entrega del equipo y materiales.

De conformidad con los artículos 16 fracción III, 51 fracciones I, II y III, 56 fracciones I, II y III, así como 62 y 63 todos de la Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua de la Ciudad de México³:

- Dentro de las facultades del Sistema de Aguas se encuentra la de elaborar el **padrón de personas usuarias del servicio** público a su cargo;

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68272/31/1/0

- Están obligadas a **solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje**, las personas propietarias o poseedoras de:
 - cualquier título de predios edificados;
 - establecimientos **mercantiles**, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios, o
 - personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización.
- La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse al Sistema de Aguas por personas propietarias o poseedoras de predios edificados; predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, **comerciales** o de cualquier otro tipo de manera permanente, **que requieran de agua potable**; titulares o propietarias de **giros mercantiles** e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.
- El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, **comerciales**, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de **ampliación o modificación** del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación y en caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa, y
- Las **personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble**, así como los nuevos desarrollos urbanos, **nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones**, pagarán las contribuciones de mejoras en los términos del Código Financiero del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativo⁴ del *sujeto obligado*, corresponde a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**:

- Autorizar los dictámenes de factibilidad de **otorgamiento del servicio** a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, **comerciales**, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de **ampliación o modificación** del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;
- Atender oportuna y eficazmente, por si o, en su caso, por conducto de los Órganos - Político Administrativos, las **solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable**, residual tratada y descargas domiciliarias.

Asimismo, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene entre sus atribuciones:

- Atender **solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos** para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;

Finalmente, competen a la **Dirección de Atención al Público**:

- Brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por personas usuarias del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta su resolución.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión “E” le corresponde supervisar las obras de reforzamiento hidráulico generadas por Dictámenes de

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualAdministrativo/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%202021%20SACMEX%20AGOSTO%20B.pdf>

Factibilidad de Servicios, Conexiones, opiniones técnicas fundamentadas y/o impactos urbanos asignados a los nuevos Desarrollos constructivos habitacionales y no habitacionales, ampliaciones o cambios de uso de suelo; así como supervisar el desarrollo de las Obras de reforzamiento hidráulico conforme a los procedimientos establecidos y a la normatividad vigente en la materia.

A la Subdirección de Factibilidad Hídrica le corresponde coordinar el cierre administrativo de los proyectos para la ejecución de obras de reforzamiento hidráulico que realizan los particulares, con la Dirección General de Agua Potable y la Dirección General de Drenaje, así como la solicitud de elaboración de convenios con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

En el procedimiento de ejecución de obras de reforzamiento hidráulico por particulares participan la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión "D".

Nombre del Procedimiento: Ejecución de Obras de **Reforzamiento** Hidráulico realizado por particulares.

Objetivo General: Coordinar y Supervisar las obras de Reforzamiento Hidráulico generadas por Dictámenes de Factibilidad de Servicios y/o Impactos Urbanos asignados a los nuevos Desarrollos constructivos habitacionales y no habitacionales, ampliaciones o cambios de uso de suelo.

Descripción Narrativa:

N°	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías	Recibe proyecto, registra en el SIGOB y turna a la Unidad Departamental de Control de Gestión "D" para su atención.	1 día
2	Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión "D"	Recibe solicitud y revisa que el proyecto coincida con las condicionantes emitidas en el dictamen de Factibilidad de Servicios, Opinión Técnica Fundamentada y/o Impacto Urbano que generó la obra de reforzamiento.	1 día
		¿Cumple con las condicionantes emitidas en el dictamen?	
		No	
3		Elabora oficio al solicitante indicando porque no es posible iniciar la revisión del proyecto. (Conecta con la actividad 1)	1 día
		Si	
4		Envía planos de proyecto a las Direcciones de Diseño de Proyectos de Agua Potable y de Diseño de Proyectos de Drenaje, así como también a las Direcciones de Agua y Potabilización, de Detección de Fallas y	1 día

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente se inconformó esencialmente debido a la falta entrega de la información requerida, precisando que la respuesta se sustenta en la *Ley de Transparencia* local y no en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin requerirle los elementos suficientes o precisiones necesarias respecto de la información requerida, además por que no se incluyó una determinación del Comité de Transparencia.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Patio Santa Fe.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* precisó de manera genérica que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Servicios a Usuarios, “*no obra registro alguno del que se desprendan "folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito*” por lo que se encontraba imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

Además, en vía de alegatos el *Sujeto Obligado* precisó que la *Ley de Transparencia* no se contrapone a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no se estimó pertinente realizar ninguna prevención a la *recurrente* debido a que de la interpretación realizada se advirtió que la información requerida se vinculaba con un trámite específico de su competencia. De tal forma que, al no producirse ningún registro con el nombre/usuario referido en la *solicitud*, luego de una búsqueda

exhaustiva, tampoco era procedente convocar al Comité de Transparencia, manifestando que la información requerida “podría estar registrado con otro nombre de usuario”.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Es necesario tener en consideración que, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las *solicitudes* se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarle certeza a la *recurrente* respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivos**, lo cual puede traducirse en la remisión del **soporte documental** respectivo.

Todo anterior, resulta sumamente relevante debido a que, el *sujeto obligado* manifiesta de manera genérica y contradictoria que luego de una búsqueda exhaustiva y minuciosa

en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Servicios a Usuarios, *“no obra registro alguno del que se desprendan “folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico” a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito”* que no solicitó mayores datos a quien es recurrente por no estimarlo pertinente, a pesar de que resulta evidente que en la solicitud no se incluye ningún nombre particular y/o dirección concreta y en otro momento manifestó que la información podría corresponder a otro nombre de usuario.

Sin que ello pueda considerarse de modo alguno como una respuesta congruente y suficiente a la *solicitud*, debido a que la simple manifestación genérica de que no se encontraron registros con el nombre referido en la *solicitud* no resulta suficiente para tener por satisfecha la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, tomando en consideración que el *sujeto obligado* cuenta con al menos **tres áreas que pueden generar, detentar y administrar la información requerida** y que, en un principio, no se advirtió la necesidad de requerir mayores elementos a la *recurrente*, es decir que, el *sujeto obligado* estimó que contaba con todos los elementos para buscar y/o localizar la información requerida, por lo que también es posible estimar que debió hacer en una interpretación amplia de la *solicitud*.

Máxime que, es necesario remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en la búsqueda exhaustiva a efecto de generarle certeza a la recurrente de que la misma se buscó en todas las áreas competentes, mismas que en caso concreto, incluyen necesariamente a la **Dirección General de Servicios a Usuarios** y su **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías** adscrita, así como a la **Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión “D”**.

Toda vez que, al tratarse de una plaza comercial, es posible suponer que cuenta con la posibilidad de pronunciarse puntualmente respecto del inmueble al que se hace referencia con información que pudiera atender total o parcialmente la solicitud de la

recurrente.

De ahí que no se cuenten con suficientes elementos para determinar que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información.

Todo ello, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Finalmente, no pasa inadvertido que la *recurrente* se inconforma con las referencias a la *Ley de Transparencia* y la falta de determinación del Comité de Transparencia en las respuestas.

Al respecto, es necesario precisar que, tal como lo manifiesta el sujeto obligado, la aplicación de la *Ley de Transparencia* local de ningún modo contraviene las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que esta normativa local es de orden público y de observancia general en el territorio de la **Ciudad de México** en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso

a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la **Ciudad de México**, por lo tanto es aplicable al *sujeto obligado* del presente asunto, de conformidad con el artículo 1 de la citada *Ley de Transparencia*.

Asimismo, en cada *sujeto obligado* se integrará un Comité de Transparencia, encargado de, entre otras atribuciones, confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen las personas titulares de las áreas de los *sujetos obligados*, así como, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones y confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*.

Sin que de las documentales remitidas se desprenda la necesidad de pronunciamiento alguno por parte del *sujeto obligado*.

Razones por las cuales, se estima que los agravios manifestados por la *recurrente* resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**, por lo que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada

con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

Por todo lo anterior es que este *Instituto* estima conveniente señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”**,⁶ que, mismo criterio se sostuvo en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4212/2022, votado en la sesión del veintiuno de septiembre por el Pleno de este *Instituto*.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Realice una **búsqueda exhaustiva** de la información requerida en todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, así como la **Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión “D”** y remita el soporte documental a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.4542/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO